



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

“EL AMPARO PARA EFECTOS Y PROPUESTA DE SU
DESAPARICIÓN EN ESPECIAL, EN LOS AMPAROS EN
MATERIA PENAL.”

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

CAROLINA RODRÍGUEZ ROMERO

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER.

NOVIEMBRE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

De corazón, agradezco a todas y cada una de las personas que participaron en esta etapa, porque su apoyo fue fundamental para el desarrollo de éste trabajo:

Lalo, Manuel, Bris, Mine, Jorge, gracias por ser una segunda familia y permanecer en las buenas, en las malas y las peores.

Éste proyecto va dedicado a mis padres y mi hermana, porque son mi luz, mi motor, motivo y razón de ser. Los amo.

INDICE

“EL AMPARO PARA EFECTOS Y PROPUESTA DE SU DESAPARICIÓN, EN ESPECIAL EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL”

INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I: ALGUNAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA	
1.1 BREVE EXPLICACIÓN	05
1.2 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	07
1.3 FINALIDADES Y CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	08
1.4 GARANTÍA DE AUDIENCIA	10
1.5 GARANTÍA DE LEGALIDAD	19
1.5.1 MANDAMIENTO ESCRITO	20
1.5.2 AUTORIDAD COMPETENTE	21
1.5.3 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	24
1.6 GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL	27
CAPÍTULO II: ASPECTOS IMPORTANTES DEL JUICIO DE AMPARO	
2.1 BREVE EXPLICACIÓN	32
2.2 EL JUICIO DE AMPARO ¿QUÉ ES? ¿PARA QUÉ SIRVE?	35
2.3 TIPOS DE AMPARO	40
2.4 LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	43
2.4.1 COMPETENCIA NATURAL U ORIGINARIA	44
2.4.2 COMPETENCIA AUXILIAR	51
2.4.3 COMPETENCIA CONCURRENTES	52
2.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA DE AMPARO	54
CAPÍTULO III: EL AMPARO PARA EFECTOS Y LA NECESIDAD DE SU DESAPARICIÓN	
3.1 BREVE EXPLICACIÓN	62
3.2 LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA FINALIDAD DEL MISMO	62
3.3 EL AMPARO PARA EFECTOS	68
3.4 LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL JUICIO DE AMPARO	71
3.5. OPINIONES Y/O PROPOSICIONES PERSONALES POR CUANTO AL AMPARO PARA EFECTOS EN MATERIA PENAL	78
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

Hoy me encuentro, como cualquier pasante de licenciatura, en la encrucijada de elaborar el trabajo de investigación que en toda institución de educación superior se exige para tener derecho a la presentación del examen profesional y obtener, por ende, la titulación. De hecho tal cometido no es nada fácil, sobre todo porque como toda tesis, no es investigar por investigar, no, en este caso el asunto es más serio y peor aún, debe llevar el sello personal del autor dado que para que sea un trabajo de esta naturaleza debe contener la o las cuestiones que se proponen para enmendar, corregir, perfeccionar, quitar o cambiar el estado de las cosas. Insisto, cuán difícil es aventurarse en la realización de una tesis porque ella, por exigencias científicas y metodológicas, debe tener un marco hipotético, un marco conceptual, un marco teórico y un marco propositivo.

Entrando en materia, debo decir que hay muchas interrogaciones que me mueven a hacer este trabajo, por ejemplo: ¿Qué son las garantías de seguridad jurídica? ¿En qué preceptos constitucionales están consagradas? ¿A qué se le denomina garantía de audiencia y cuáles son sus excepciones? ¿En qué consisten los actos de molestia? ¿Qué requisitos deben observar las autoridades para que sus actos de molestia no sean violatorios de garantías? ¿A qué se le denomina la garantía de tutela jurisdiccional? ¿En qué parte de la carta magna se encuentra regulada la anterior garantía? ¿En qué casos tenemos derecho a la tutela judicial efectiva? ¿De qué medio se vale el gobernado para hacer respetar las garantías individuales que la constitución establece a su favor? ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal de tal

medio protector, quien debe promoverlo, ante quien y en qué plazo? ¿En qué casos debe promoverse un amparo directo y cuándo un indirecto? ¿Por mandato de ley, cuántas partes procesales pueden o deben intervenir en el juicio de amparo? ¿En materia de amparo, qué tipos de competencia hay? ¿Cuál es la diferencia entre cada uno de esos tipos? ¿Cuántos principios rigen al amparo? ¿Qué principios del amparo debe tener en cuenta el quejoso al promover su amparo y cuáles el órgano resolutor al momento de dictar su sentencia de fondo? ¿La apariencia del buen derecho qué es? ¿En qué materia procede este principio? ¿Qué dicen los órganos jurisdiccionales federales con respecto a la apariencia del buen derecho? ¿Qué es el amparo para efectos? ¿En qué se diferencia del amparo liso y llano? ¿Es preciso que siga conservándose en materia constitucional el amparo para efectos? ¿Qué medidas podrían adoptarse para paliar los efectos negativos, si es que se produjeran, por la desaparición del amparo para efectos? ¿Qué reformas a la ley de amparo aprobó la cámara de senadores en diciembre del 2009?

Las respuestas a las anteriores preguntas se irán encontrando conforme se vayan desarrollando los temas que componen cada uno de los capítulos de la presente tesis, es decir, una vez que se despliegue en su totalidad el marco teórico.

El objetivo o la finalidad primordial que se persigue con la presente investigación es desentrañar si el amparo para efectos es una institución que reporte algún beneficio al impetrante de garantías, en especial en el ámbito penal, o si por el contrario, es una figura jurídica que por inútil debe desaparecer del sistema jurídico mexicano. Para lograr tal cometido, es preciso esquematizar esta investigación en tres precisos capítulos. En el

primero, primordial es tocar temas tales como: concepto, finalidades y clasificación de las garantías individuales, la garantía de audiencia, la garantía de legalidad y la garantía de la tutela judicial efectiva, temas por los cuales a este primer apartado se le ha denominado “Algunas garantías de seguridad jurídica”. En el segundo capítulo, los temas abordados son: Concepto de juicio de amparo, tipos de amparo, la competencia en materia de amparo y clasificación de la misma así como los principios rectores del citado juicio, no en balde este apartado ha sido intitulado “Aspectos importantes del juicio de amparo”. En el último capítulo, denominado “El amparo para efectos y la necesidad de su desaparición”, los temas tratados son: La apariencia del buen derecho y la finalidad del mismo, el amparo para efectos, la reforma del senado del 10 de diciembre del 2009 a la ley de amparo, opiniones personales respecto al amparo para efectos en materia penal, propuestas y conclusiones.

La investigación ha sido titulada “El amparo para efectos y propuesta de su desaparición, en especial en los amparos en materia penal”. Dado los objetivos que se persiguen con ella, se creyó necesario comenzar con un capítulo que tratara a detalle algunas garantías de seguridad jurídica, en especial de las que nos hablan del derecho de defensa en juicio, de los actos de molestia con la consabida motivación y fundamentación y la garantía a la tutela jurisdiccional o derecho a una administración pronto y efectiva de la justicia prevista en el artículo 17 del ordenamiento supremo. Una vez analizados algunos derechos sustantivos del gobernado, se pasó en el segundo capítulo, a estudiar aspectos del derecho adjetivo de que se vale este sujeto para lograr el respeto de sus derechos fundamentales, es decir, se

analizan aspectos torales del juicio de garantías. Por último y siguiendo en la misma inercia, como podrá visualizarse, en el tercer apartado todo gira en torno a escudriñar un aspecto muy concreto del juicio que se analiza: el amparo para efectos.

Dado que toda investigación que se somete a la consideración y al examen público se expone a la crítica y a los juicios de valor, es posible que la presente no sea la excepción aunque en defensa de su realización se alega que en toda la carrera universitaria no se hace un trabajo con tanto rigor científico y metodológico como el que se exige en una tesis profesional, en consecuencia, espero haber cumplido con los requisitos exigidos y más aún que este trabajo sea el aporte de un granito de arena para mejorar el entorno social actual.

Con respeto:

C.P.D.D. Carolina Rodríguez Romero.

**CAPÍTULO PRIMERO:
“ALGUNAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA”**

1.1 BREVE EXPLICACIÓN

Uno de los temas más importantes con respecto al ser humano es la libertad, en consecuencia, es imprescindible que para el desarrollo de este trabajo de investigación se trate en un capítulo completo a las garantías de seguridad jurídica. Como el hombre supone, el libre albedrío si bien concilia la libertad y la autoridad en el marco del estado, es asimismo la forma en que el hombre exige que se le reconozcan sus derechos como persona jurídica, esto es, en el ámbito jurídico-político, pues el primer derecho del hombre es aquel que le concede su status como persona.

Es por tanto en el goce y ejercicio de este derecho donde se hace imprescindible instalar al hombre en la comunidad política, ya que cada derecho personal es de alguna manera una libertad: el derecho a trabajar, de profesar el culto, de asociarse, de expresar ideas, de tránsito, etc. Puede decirse que no hay derecho personal que no pueda ser visualizado como una libertad personal.

En ese sentido, la libertad es un elemento esencial en el desarrollo de la individualidad, en esa virtud, se hace hincapié en la circunstancia de que cada persona debe realizar su propia finalidad que, por lo general, se traduce en alcanzar su felicidad. Si bien el logro de los fines particulares depende de la idiosincrasia y el talento de cada persona, es innegable que esos propósitos deben estar forjados por quien los concibe, ya que de lo contrario se negaría la propia individualidad.

El tema de las garantías individuales en nuestro país constituye uno de los ejercicios más sugestivos para el estudio del derecho constitucional, ya que mediante aquéllas puede observarse cómo se han desarrollado los principios que nos rigen, sus reformas y sus reafirmaciones.

De igual forma, es posible ver cómo se ha generado el proceso de modernización en un estado que busca nuevos espacios para canalizar las inquietudes democráticas de los mexicanos, y que ha ido dibujando su perfil a través de sus constituciones.

En efecto, las características que presenta la carta magna actual difieren mucho de las originales, y el apartado que contiene las garantías individuales no está exento; por el contrario, al analizar las reformas más recientes se observan cambios que trascienden en la vida institucional de la nación debido a la forma en que se plantea un modelo de vida para los mexicanos, pues siempre busca garantizar su seguridad y sus derechos fundamentales, considerados universales.

Los derechos del hombre y del ciudadano, como también se le denomina a las garantías individuales, trascienden en el sentido de que consideran que la libertad no es patrimonio de unos cuantos sino de todos, y se basan en la naturaleza humana, ya que sin esa preciosa facultad no sería posible su existencia. Pero la libertad de un individuo termina en donde comienza la de los demás; por tanto, el límite del derecho propio está en el respeto ajeno, pues si la libertad no reconociera ese freno se perturbaría en demasía el orden social y perecería el estado. Así, la libertad rechaza toda dependencia no justificada, aunque respeta la sujeción que forzosamente entrañan los reclamos sociales.

Trascienden, por tanto, al afirmar que esos derechos subjetivos públicos no son sino manifestaciones múltiples de la libertad, y se les considera caracteres distintivos de la personalidad humana, creaciones de la naturaleza que el hombre no puede desconocer y base de las instituciones sociales, porque sin ellas sería imposible la existencia del estado, como actualmente se le concibe. Así, no podría lograrse el bien público sofocando la libertad, que es facultad esencial para que el hombre se conserve y progrese.

1.2 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Algunas opiniones doctrinales a este respecto son las que a continuación se transcriben:

“Las garantías individuales son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que se denomina individualismo”⁽¹⁾

El mérito autor Alfonso Noriega⁽²⁾ identifica las garantías individuales con los derechos del hombre y sostiene que:

“Las garantías individuales son derechos naturales inherentes a la persona humana, que el estado debe reconocer, respetar y proteger”

“GARANTÍA INDIVIDUAL Es un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica”⁽³⁾

(1) IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Editorial Oxford; México, 2005, p. 14

(2) NORIEGA, Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. Editorial Porrúa; México, 1975, p. 45.

(3) CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Editorial Harla; México, 1998, p. 24.

El extinto Ignacio Burgoa Orihuela ⁽⁴⁾ manifiesta que aun aceptando la idea de que existen derechos naturales, al reconocerlos el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, que se aseguran mediante las garantías establecidas en la Constitución.

Sea como sea y se diga lo que se diga, las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.

1.3 FINALIDADES Y CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las cuatro finalidades para las que sirve una garantía constitucional son:

a) Para establecer las potestades absolutas del gobernado. Los derechos y atribuciones que nadie le puede limitar, mucho menos eliminar, por causa alguna. El espacio de acción ilimitada que tiene el gobernado frente a la autoridad, mismo que forma el primer enunciado del principio de legalidad. El gobernado puede hacer todo lo que no esté prohibido y, lo que tiene garantizado constitucionalmente, no le puede ser reducido.

b) Instalar las limitaciones absolutas de la autoridad, es decir, todo aquello en lo que el gobernante no puede inmiscuirse porque le está vedado de manera total o porque no le está permitido formando, con ello, el segundo enunciado del principio de legalidad. Se insiste, la

(4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa; México, 1983, p. 285.

autoridad sólo puede hacer lo que tiene expresamente atribuido y jamás lo que tiene prohibido por la garantía constitucional.

c) Imponer las obligaciones fundamentales que el gobernante tiene frente al gobernado, bien porque se traten de obligaciones limitatorias, o bien porque se traten de obligaciones vinculatorias.

d) Prever algunas restricciones excepcionales a las tres anteriores, esto es, aquellas reducciones del espacio de libertad del gobernado o de la sujeción obligatoria del gobernante.

Por lo que respecta a la clasificación de las garantías, es preciso manifestar que cada estudioso del derecho las clasifica a su manera. Así por ejemplo, una clasificación de ellas se hace atendiendo al contenido de los derechos del gobernado, otra atiende a la obligación que tiene el sujeto pasivo de la relación jurídica; otra más atiende a la posición de los sujetos de la garantía, y la clasificación tradicional que las divide en garantías de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, de propiedad y las sociales.

Ahora bien, poniendo énfasis en esa última clasificación, decimos que los preceptos constitucionales en que se encuentran cada una de las mencionadas garantías son los siguientes:

Garantías de igualdad: artículos 1, 2, 3, 4, 12 y 13.

Garantías de libertad: artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 penúltimo párrafo, 24 y 28.

Garantías de seguridad jurídica: artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Garantías de propiedad: artículo 27.

Garantías sociales: artículos 3, 27 y 123.

Por las finalidades mismas de la investigación y los objetivos que se persiguen con la misma, en los subsecuentes temas se abordarán algunas garantías de seguridad jurídica, en especial las que se encuentran inmersas en el artículo 14, 16 y 17.

1.4 GARANTÍA DE AUDIENCIA

La palabra audiencia no tiene un solo significado sino que ese vocablo representa muchas acepciones. Así por ejemplo, la Real academia de la Lengua Española nos dice que:

“Audiencia es el acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa; acto y atención de oír; lugar destinado para dar audiencia; ocasión para aducir razones o pruebas, que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente; tribunal de justicia colegiado que entiende en pleitos o causas de un determinado territorio; distrito de la jurisdicción de ese tribunal; edificio en que se reúne, etc.”⁽⁵⁾

Alcalá Zamora ---citado por Pallares---, dice que la palabra audiencia, en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada); “audiencia” designa, en efecto: Dos peldaños de la organización judicial española, el edificio en que tales tribunales radican, la especie de proceso monitorio disciplinario de los artículos 451 a 456 de la ley procesal (incidente de audiencia en justicia); el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde; la actuación procesal acompañada de publicidad; la sesión de un tribunal; la bilateralidad de la intervención de las partes, mientras que otras veces se extiende a la recepción de las pruebas, ya sola,

(5) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial “Madrid”, Barcelona, España; 1987, p. 343.

ya acompañada de la primera. En general, dice el autor, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe las pruebas.

“AUDIENCIA. El tribunal superior de una o más provincias, compuesto de ministros togados, que representa la persona del rey en la administración de justicia: el lugar destinado para dar audiencia, esto es, el sitio o edificio donde se reúnen los jueces para oír y decidir los pleitos y causas; cada una de las sesiones del tribunal, esto es, todo el tiempo que aquel está formado y reunido; el territorio a que se extiende la jurisdicción de cada audiencia o tribunal; los ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa; el acto de oír los soberanos, superiores y ministros a las personas que tienen negocios pendientes o pretensiones, y enterarse de las razones en que las apoyan”⁽⁶⁾

“AUDIENCIA. En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el ministerio público, en su caso.

Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión y emisión de la resolución correspondiente”⁽⁷⁾

“En el derecho colonial se llamaba audiencia: a).- Al tribunal superior de una o más provincias; b).- El lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia; c).- Cada una de las secciones del tribunal superior susodicho; d).- El territorio al cual se extiende la jurisdicción de las audiencias o tribunal; e).- Los ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa”⁽⁸⁾

Una vez descritas algunas significaciones de la palabra audiencia, analizamos la ubicación de dicha garantía en nuestra máxima ley. Tal garantía está regulada en el segundo párrafo del artículo 14 del ordenamiento supremo, mismo que dice a la letra:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Antes de analizar los aspectos más importantes de esta garantía de seguridad jurídica, es preciso decir que el antecedente más remoto de la misma se encuentra en el derecho hebreo, que permitía al pueblo ser juzgado por un

(6) ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario de Legislación y jurisprudencia*, T. I; “Cárdenas”, México, D.F., 1979, p. 299.

(7) DE PINA VARA, Rafael y otro. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 107.

(8) PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 108.

tribunal religioso llamado Sanedrín, de acuerdo con ciertas prescripciones que regulaban el procedimiento. Posteriormente, en Inglaterra, en el artículo 39 de la Charta Magna de Juan sin Tierra (año 1215 de nuestra era) se previó que nadie podría ser privado de su vida, su libertad o sus bienes, sin un juicio previo emitido por un tribunal y de acuerdo con el Common Law. En 1448, en España, la Novísima Recopilación contuvo una disposición que prohibía cumplir cartas reales si éstas buscaban privar a alguien de sus bienes sin que, previamente, hubiera sido oído y vencido. En la historia constitucional del país, la primera Ley Fundamental que incluyó la garantía de audiencia fue la de 1857, en su artículo 14; en aquel entonces se consideró aplicable sólo a la materia penal, porque ahí se decía que nadie podía ser “juzgado” ni “sentenciado”; no obstante, el texto actual del segundo párrafo del susodicho artículo 14 permite que la garantía en comento sea procedente en cualquier otra materia.

Algunos criterios que los órganos jurisdiccionales federales han emitido con respecto a esta garantía individual son los que a continuación se citan:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos”⁹

Como el párrafo constitucional que se analiza expresa que “nadie” será privado de sus bienes jurídicamente tutelados, se infiere que los titulares de

(9) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 157-162 Primera Parte, p. 305.

esta garantía son “todos” los sujetos activos de las garantías individuales, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1º de la misma ley suprema. En cuanto a los bienes protegidos, son, según el multicitado párrafo, la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos de los gobernados.

De acuerdo al contenido del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, son cuatro subgarantías que involucra la genéricamente conocida como garantía de audiencia o de defensa en juicio. El Pleno de la SCJN las explica de la siguiente manera:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 208, 232 Y 233 DE LA LEY DE LA, QUE PREVIENEN EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR NULO O EXTINTO EL REGISTRO DE UNA MARCA. NO VIOLAN LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Los artículos mencionados de la Ley de la Propiedad Industrial, no vulneran la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución referida a la previa audiencia que debe respetar todo acto de autoridad. Todo acto de autoridad que implique privación de alguno de los bienes tutelados en el mismo artículo 14 de la Constitución Federal, debe cumplir con los derechos que integran la garantía de audiencia y que son los siguientes: 1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia. 2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia. 3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas y, 4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Los artículos 208, 232 y 233 de la Ley de la Propiedad Industrial respetan al artículo 14 de la Constitución, pues la cancelación de algún título registrado ante la Secretaría de Industria y Comercio se realiza a través de un procedimiento que concluye en la resolución correspondiente. Tal procedimiento se ventila ante la misma secretaría es decir, un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales para resolver sobre el registro cuestionado; se otorga al presunto afectado la oportunidad de hacer valer consideraciones y presentar las pruebas que estime pertinentes, dentro de los plazos que la misma secretaría fije y, evidentemente, el juicio se sigue de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad del hecho de que se trata”¹⁰

Todas las anteriores subgarantías se traducen en una obligación que, con las excepciones establecidas por la propia constitución y la jurisprudencia, las autoridades del estado deben cumplir, en el sentido de abstenerse de

(10) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 26 Primera Parte, p. 96.

cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga la garantía que se comenta. Los actos deben ser privativos, tal como lo estableció nuestro máximo órgano jurisdiccional en la siguiente tesis aislada:

“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional”¹¹

Los actos causantes de una privación pueden provenir de autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas. La inclusión de éstas últimas se debe a que son las encargadas de que las leyes de procedimientos contengan los requisitos necesarios para que satisfaga la garantía de audiencia, sin que ello implique que los gobernados puedan acogerse a tal garantía antes de que se promulgue una ley. Para corroborar lo dicho basta ver el criterio del pleno transcrito con el número de página número 9.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda el acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento. ¿Qué se entiende por tales? ¿Cuáles son las mismas? ¿Qué dice la jurisprudencia al respecto? Veamos lo que al respecto sostiene el pleno de la SCJN:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que,

(11) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 81 Tercera Parte, p. 15.

de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”¹²

Del anterior criterio de desprende, asimismo, lo tocante al momento en que se debe respetar esta garantía. Tal momento debe presentarse antes de que se emita el acto que causará la privación, cuestión que ha sido debidamente esclarecida en la siguiente tesis:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos”¹³

Ahora bien, la exigencia contenida en la anterior tesis de que el acto se notifique con antelación no se presenta en el caso de la producción de leyes, dado que ello supondría que la autoridad legislativa señalara de antemano, a todos los gobernados, el contenido de la ley que se dispone a redactar, lo que causaría un retraso absoluto en la creación legislativa, así como un desconocimiento total de los medios procesales (por ejemplo, el juicio de garantías) que existen para que los particulares se defiendan contra leyes que mermen sus derechos jurídicamente tutelados.

En otro orden de ideas, **la garantía de audiencia no es absoluta**, esto es, la constitución, **ley y la jurisprudencia señalan excepciones** a la misma. En el ámbito constitucional, el artículo 33 señala que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales, pero que no podrán invocar la

(12) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 53, mayo de 1992, tesis P.LV/92, p. 34.

(13) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 151-156 Tercera Parte, p. 108.

garantía de audiencia cuando su presencia en el país resulte inconveniente, a juicio del presidente de la república. La misma ley suprema, en el párrafo segundo del artículo 27, prevé que las expropiaciones se harán con base en dos requisitos: por una causa de utilidad pública y mediante indemnización; esto es, no prevé que se cubra el requisito de previa audiencia, tal como lo ha refrendado el pleno de la SCJN, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1o. de la propia Ley Fundamental”¹⁴

Con todo, la regla que señala la jurisprudencia anterior tiene excepciones, tal como se desprende del contenido de los siguientes criterios:

“EXPROPIACIÓN. LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO PARA IMPUGNAR EL DECRETO RESPECTIVO, PERO SIN ESTABLECER SU DEBIDA REGLAMENTACIÓN, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de un procedimiento de expropiación no rige la garantía de audiencia previa de los particulares afectados; sin embargo, si la ley de expropiación establece la posibilidad de recurrir el decreto expropiatorio con posterioridad a su emisión, pero en ninguno de los preceptos de dicha ley se establece la forma en que el recurso relativo debe sustanciarse, esto es, las reglas sobre admisión, el término probatorio, las pruebas que pueden ofrecerse y forma en que deben desahogarse, ni la autoridad competente para dictar la resolución correspondiente, por lo que se deja en estado de indefensión al afectado y, por consiguiente, se hace nugatorio el ejercicio del medio de defensa previsto, lo que se traduce en violación a la garantía de audiencia, dado que ésta consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir en un determinado procedimiento, judicial o administrativo para defender sus derechos”¹⁵

“EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA (LEY NUMERO SESENTA Y UNO DEL ESTADO DE SONORA), INCONSTITUCIONALIDAD DE LA. Por regla general, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal no rige en materia de expropiación; pero, si determinada legislación otorga al gobernado dicha garantía, debe prever el mecanismo adecuado para hacerla valer, de tal suerte que no sea nugatoria su concesión. Los artículos 7o. y 8o. de la Ley Número Sesenta y Uno de Expropiación por Causa

(14) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, junio de 1997, tesis P. /J. 65/95, p. 44.

(15) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, tesis 2ª. CXIV/2000, p. 180.

de Utilidad Pública del Estado de Sonora otorgan dicha garantía, aunque con posterioridad al acto expropiatorio, al establecer el recurso de revocación en contra de éste; pero ningún dispositivo de esa ley prescribe la forma en que debe sustanciarse dicho recurso una vez que ha sido interpuesto, lo cual deja en estado de indefensión al expropiado, por no darle oportunidad de probar que se encuentra fuera de los supuestos de dicha ley”¹⁶

Una tercera excepción a la garantía de audiencia se ubica en la materia fiscal. Es del dominio público que las leyes fiscales son establecidas unilateralmente por el Estado, y combatirlas es algo que sólo se puede hacer luego de que tales leyes hayan sido promulgadas, publicadas y que empiezan a ser obligatorias, no antes. El pleno del máximo órgano jurisdiccional lo explicó de la siguiente manera:

“GARANTIA DE AUDIENCIA PREVIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL. No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos. Si bien es verdad que el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese criterio, entre las que se encuentran las leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto, como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas”¹⁷

(16) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 205-216 Tercera Parte, p. 99.

(17) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 44Primera Parte, p. 29.

Una salvedad más se refiere a la expedición de un auto de prisión preventiva, no incluido dentro de los actos a que se refiere el artículo 14. Esta excepción ha sido explicada de la siguiente manera por el pleno del máximo órgano jurisdiccional:

“PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”¹⁸

1.5 GARANTÍA DE LEGALIDAD

La garantía de legalidad está contenida en nuestra constitución en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, apartado que literalmente expresa:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

La garantía de legalidad consagrada en estas líneas descansa en el principio llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine.

Ahora bien, la garantía contenida en el párrafo transcrito reviste de particular importancia. A la luz de ese párrafo se deben llevar a cabo los actos de

(18) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, tesis P. VIII/98, p. 28.

molestia a que alude el resto del artículo 16. Según la SCJN, son actos de molestia los que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos, que en el año del 2003 han sido expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el siguiente criterio:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”¹⁹

1.5.1 MANDAMIENTO ESCRITO

El primero de los requisitos que debe cubrir un acto de molestia de autoridad es que debe constar por escrito, esto es, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste pueda corroborar que la orden proviene de una

(19) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, tesis I.3oC.52 K. p. 1050.

autoridad competente y que se encuentra debidamente fundada y motivada. Debe tenerse en cuenta, sobre todo, que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hallan por escrito.

El particular que vaya a recibir una afectación debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de que el acto se encuentre fundado y motivado. Por el contrario, cualquier mandamiento oral es inconstitucional; además, aunque la constitución no lo especifique, se entiende que ese mandamiento escrito deberá aparecer firmado, pues sólo así estará asegurada su autenticidad.

La importancia de la firma autógrafa dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia, misma que fue emitida por el TCC del Noveno circuito:

“FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica

ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución”²⁰

1.5.2 AUTORIDAD COMPETENTE

La ilustrísima Real Academia de la Lengua Española ha dicho que la palabra competencia deriva del latín *competentia*, que significa aptitud o idoneidad.

Ya se dijo, que la garantía de legalidad exige que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo; pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley. Este sentido, el máximo órgano jurisdiccional en diversas ocasiones ha dicho que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”

Ahora bien, al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los titulares de los órganos jurisdiccionales sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley.

En el campo procesal la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipo de litigios o conflictos. El juez, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo controversias, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez natural, que reconocen tanto nuestra máxima ley como los convenios internacionales sobre derechos humanos. Es, obviamente, un presupuesto

(20) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 133-138 Sexta Parte, p. 281.

procesal, esto es, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso. Por este motivo, con independencia de los derechos que las partes tienen para cuestionar la competencia, el propio juzgador debe verificar, en cada asunto que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él. Si considera que no es competente, el juez, de oficio, debe negarse a conocer del asunto.

Ateniéndonos al terreno jurídico, con justicia se puede decir que la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas. Por tanto, una autoridad será competente cuando éste legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia. En ese tenor, basta ver el siguiente criterio:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico

respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido”²¹

En otro sentido, el artículo constitucional que se analiza (16) otorga competencia exclusiva a la autoridad judicial, esto es, a la que pertenezca al poder judicial, para expedir órdenes de aprehensión, que deben satisfacer ciertos requisitos, de los que no debe estar ausente la garantía de legalidad; sin embargo, esta facultad de la autoridad judicial tiene dos excepciones, a saber: en los casos de delito flagrante y en los casos urgentes; en los primeros, cualquier persona (sea o no autoridad) puede detener a un indiciado y ponerlo en el acto a disposición de la autoridad inmediata, que luego lo remitirá a la del ministerio público. En cuanto a los casos urgentes, que implican que haya un riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, el propio Ministerio Público podrá ordenar la detención de aquél.

1.5.3 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una los significados de la palabra fundar, que proviene del latín fundare, es *“apoyar algo con motivos y razones eficaces y con discursos”*⁽²²⁾

Por su parte, motivar implica, entre otras cosas, *“dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”*⁽²³⁾

“Jurídicamente, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o de razón de los motivos que la condujeron a emitirlo”⁽²⁴⁾

(21) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, tesis 2ª CXCVI/200,1 p. 429.

(22) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit., T. I, p. 1099.

(23) Ídem, t. II, p. 1545.

(24) Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 97.

Los términos en que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN explicó estas cuestiones fueron los siguientes:

“Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que la origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”²⁵

La propia ley fundamental obliga al ministerio público a fundar y motivar los indicios que lo conduzcan a detener a un indiciado en un caso urgente. Asimismo, el párrafo onceavo del precepto fuerza a la autoridad judicial a expedir por escrito una orden de cateo, y el treceavo la constriñe a fundar y motivar la orden por la que autorice al ministerio público federal (o a otra autoridad facultada legalmente) a intervenir comunicaciones privadas.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo

(25) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, vol. Parte III, Sección Administrativa, tesis 402, p. 666.

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”²⁶

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO. Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no indica que en la orden de aprehensión deban expresarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado -requisitos que establece el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión-, también lo es que a efecto de cumplir con la garantía de motivación contenida en el citado artículo 16, la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos, ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa”²⁷

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del

(26) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, tesis 1ª./J. 139/2005, p. 162.

(27) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, tesis 1ª. /J. 102/2006, p.452.

contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”²⁸

1.6 GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL

El artículo 17 de la carta magna en la actualidad está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La federación, los estados y el distrito federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”

(28) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, tesis I.3o.C. J./47, p. 1964.

Tal artículo contiene una prohibición (que a la postre resulta ser una garantía) y tres garantías individuales. En efecto, su primer párrafo niega a los gobernados la posibilidad de que se hagan justicia por sí mismos o que ejerzan violencia para reclamar sus derechos (prohibición de la autotutela o autodefensa), con lo que, sin embargo, busca garantizar la armonía en las relaciones sociales; el segundo párrafo, por su lado, le garantiza a toda persona el derecho al acceso efectivo a la justicia, por medio de tribunales que estarán expeditos para brindarla de manera gratuita, de ahí que estén prohibidas las costas judiciales; en relación con esto, el quinto párrafo asegura a los gobernados el hecho de que las leyes federales y estatales se encargarán de establecer los medios para que los tribunales sean independientes y hagan efectivos sus fallos. Por último, el párrafo séptimo garantiza que a nadie se podrá aprisionar por deudas de carácter puramente civil.

Claro está que de todo el contenido del artículo lo que nos interesa analizar es el segundo párrafo, es decir, el que se refiere a la expedita y eficaz administración de justicia. En ese sentido se sostiene que el segundo párrafo del artículo 17 complementa lo previsto por el primero; este último prohíbe que los particulares se administren justicia a sí mismos, en tanto que el segundo le impone al estado la obligación de que, para preservar el orden social mediante la eliminación de la vindicta privada, sus tribunales se encuentran siempre expeditos para impartir justicia en los términos y los plazos fijados por las leyes. Además, siempre al tenor de la disposición constitucional, este servicio de impartición de justicia debe ser gratuito.

En el año 2001, el pleno de la SCJN dio a luz una jurisprudencia en donde explica claramente el alcance del segundo párrafo del señalado artículo 17.

Dicho criterio dice así:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”²⁹

El carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

El servicio otorgado por los órganos jurisdiccionales debe ser gratuito, toda vez que se espera que el acceso a la justicia no excluya ni aun a las personas con escasos recursos económicos. La remuneración de los titulares de los órganos jurisdiccionales es responsabilidad del estado; por ello, ninguna persona debe erogar una cantidad de dinero en calidad de honorarios o

(29) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, tesis P. /J. 113/2001, p.5.

como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes. Sólo se pagan costas cuando a una parte, vencida en un juicio, se le condena a pagarlas, pero, en este sentido, las costas son las que tuvo que erogar la parte vencedora, es decir, los gastos que tuvo que realizar durante el curso del proceso, en el entendido de que ninguno de esos gastos se usó para pagar por la administración de justicia.

Respecto a la anterior afirmación, el pleno de la SCJN emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito”³⁰

Por último, por tener relación con el tema que desarrolla es importante también citar las siguientes jurisprudencias:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos

(30) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, tesis P. /J. 72/99, p. 19.

legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”³¹

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”³²

CAPÍTULO SEGUNDO: “ASPECTOS IMPORTANTES DEL JUICIO DE AMPARO”

2.1 BREVE EXPLICACIÓN

(31) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, tesis P. /J. 113/2001, p. 5.

(32) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, tesis 1ª J/42/2207, p. 5.

Después de analizar algunas (que no todas) principales garantías de seguridad jurídica en el apartado anterior, toca el turno en este capítulo entrar al estudio y análisis de algunos aspectos importantes y básicos del juicio de amparo.

Ahora bien, el orden establecido por la Ley Suprema del país se rompe no sólo cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los poderes legislativos, federal y locales, dan a luz normas de carácter general contrarias al texto constitucional, cuando los poderes y los niveles de gobierno exceden su esfera de competencia y cuando se violentan los derechos políticos-federales de los ciudadanos.

Con la finalidad de restablecer el orden constitucional en los anteriores casos, el propio ordenamiento supremo prevé los denominados medios de control o defensa constitucional, cuya finalidad es preservar el orden creado por la constitución, entre las que destacan el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la SCJN.

De los mencionados medios de control constitucional, el juicio de amparo es una aportación de gran trascendencia de juristas mexicanos, y ha servido de inspiración a otras naciones en el fortalecimiento de sus medios de protección de los derechos fundamentales.

Este juicio es el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga nuestra constitución. Permite, a quienes se consideran agraviados personal y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y los actos de autoridad contrarios a la norma suprema.

También protege a las personas de los agravios que pudieran causarles las leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal. De igual forma, las defiende de leyes o actos de las autoridades de cualquier entidad federativa que afecten la competencia federal.

Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas generales emitidas por éstas. También debe señalarse que cuando se concede un amparo, éste sólo beneficia a quien lo solicitó, pero no a otras personas, es decir, el amparo tiene efectos relativos y no generales.

En otro orden de ideas, del cúmulo de ordenamientos jurídicos que componen a un sistema jurídico, varios pertenecen al derecho sustantivo o material y varios al derecho adjetivo o procesal. Así por ejemplo, en materia civil encontramos el derecho civil que es derecho netamente sustantivo y el derecho procesal civil que es un derecho eminentemente adjetivo; de igual forma en materia penal tenemos al derecho penal que es derecho sustantivo y derecho procesal penal que es derecho adjetivo. En ese sentido, hay que destacar que las garantías individuales que se consagran en nuestro ordenamiento supremo vienen a constituir el derecho sustantivo y que nuestro ilustre juicio de amparo constituye el derecho adjetivo o formal, es decir, éste último es el mecanismo o la herramienta mediante la cual se logra que se respeten los derechos fundamentales del mexicano.

Como de todo conocedor del derecho es sabido, la institución del amparo surgió por primera vez en el proyecto de Constitución de la República de

Yucatán en 1841, gracias al genio e ingenio de don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá.

Más tarde, en el Congreso Constituyente de 1847, don Mariano Otero Mestes, terminó de darle forma con el voto particular que formuló, respecto a los efectos de la sentencia que concedía la protección de la justicia, lo que devino en el principio de “relatividad de los efectos de la sentencia”.

También puede decirse que desde 1857 el juicio de amparo, tal como funciona hasta el día de hoy, se estableció en la carta magna, y que ha sido considerado por muchos e ilustres juristas, como don Ignacio Burgoa Orihuela, “la más excelsa institución jurídica mexicana”.

Sin embargo, las relaciones entre los gobernados y las autoridades se han ido volviendo cada vez más complicadas a virtud de la evolución vertiginosa de la realidad social, de modo que el juicio de amparo y la ley que lo regula han quedado rebasados y cada vez se perciben más impotentes para defender la preeminencia de las garantías individuales.

Es de resaltar que la ley de amparo ha sido uno de los cuerpos legales más reformados en nuestro país, ya que desde su publicación y entrada en vigencia en 1936, ha sufrido más de treinta reformas, aunque ninguna de ellas ha transformado de fondo los denominados “principios rectores del amparo”.

2.2 EL JUICIO DE AMPARO ¿QUÉ ES? ¿PARA QUÉ SIRVE?

En el sistema jurídico mexicano, como ya se dijo en el tema inmediato anterior, con la finalidad de tutelar nuestro ordenamiento supremo de cualquier ataque o contravención, se han creado los medios de control de

constitucionalidad. Estos son instrumentos a través de los cuales se busca mantener y defender el orden creado por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre ellos, como se ha manifestado ya, se encuentran el juicio de amparo, el juicio político, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los juicios para la protección de los derechos-políticos electorales, la facultad de investigación de la SCJN y el recurso de queja ante la misma SCJN. De todos ellos el que nos interesa es el juicio de amparo, ello en virtud de los objetivos y la naturaleza misma de la presente investigación.

En ese tenor, hay que decir que el juicio de amparo es una aportación de gran trascendencia de los juristas mexicanos Manuel Crescencio Rejón (yucateco) y Mariano Otero (jalisciense), y ha servido de inspiración a otras naciones en el fortalecimiento de sus medios de protección de los derechos fundamentales de sus habitantes. Constituye una acción legal que permite a los ciudadanos combatir actos de autoridad, que consideren violatorios de las garantías individuales consagradas en la Ley Suprema del país.

“...El Juicio de Amparo no es más que un medio procesal para salvaguardar las libertades y los derechos del individuo, cuando sean lesionados por cualquier autoridad, o quebrantados por los preceptos constitucionales...”⁽³³⁾

“El amparo es un juicio que se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares. Tiene carácter federal, pues está previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Ha sido adoptado por las legislaciones de diversos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. Incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a este tipo de juicio como fundamentales”⁽³⁴⁾

(33) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Editorial Pac; México, 2005, pág. 8.

(34) ¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN? Cuarta Edición. Suprema corte de Justicia de la Nación,; México, 2005, p. 40.

Se insiste, es el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan las de igualdad, las de libertad y las de seguridad jurídica. Este juicio permite, a quienes se consideren agraviados personal y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y de los actos de autoridad contrarias a la ley suprema del país.

Debe recordarse que las autoridades (del tipo que sea), despliegan diversos actos: emiten leyes, dictan acuerdos, autos y sentencias, libran órdenes de aprehensión o de detención, ordenan clausuras, omiten contestar una petición, etc. Al realizar sus funciones pueden lesionar los derechos fundamentales del particular, pueden no ajustarse al orden legal y en esas circunstancias el particular lesionado puede promover su juicio de amparo.

Respecto a este medio de defensa constitucional veamos que entienden por ello algunos estudiosos, jurisconsultos, especialistas o doctos en la materia del amparo.

“Es un juicio o proceso que tiene por objeto proteger las garantías individuales o sociales de los particulares contra actos de autoridad”⁽³⁵⁾

“Se dice que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”⁽³⁶⁾

Este medio de carácter federal también protege a las personas de los agravios que pudieran causarles las leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal,

(35) PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo (Apéndice de garantías individuales y de formularios). Cárdenas Velazco Editores; México, 2004, p. 1.

(36) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Op. Cit., p. 1.

asimismo, los defiende de las leyes o actos de las autoridades de cualquier entidad federativa que afecten la competencia federal.

Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas generales emitidas por éstas. El orden jurídico mexicano prevé que la protección de las personas contra los actos ilegales de los particulares se realice por medio de otra clase de juicios (civiles, mercantiles, laborales y penales). Asimismo, debe señalarse que cuando se concede un amparo, este sólo beneficia a quien lo solicitó, pero no a otras personas. En otras palabras, el amparo tiene efectos relativos y no generales.

Los órganos que conocen del amparo pueden ordenar a la autoridad que suspenda provisionalmente los actos considerados violatorios por el agraviado, en tanto se determina en el juicio de amparo si deben o no suspenderse de manera definitiva. Los gobernados pueden solicitar el amparo contra actos aún no ejecutados que, de llegar a consumarse, haría imposible la posterior restitución de los derechos violados.

La sentencia que concede el amparo de la justicia federal hace cesar los efectos derivados del acto impugnado y restituye al quejoso en el goce de los derechos vulnerados por la autoridad.

En síntesis, el juicio de amparo no es más que un medio procesal para salvaguardar las libertades y los derechos del individuo, cuando sean lesionados por cualquier autoridad, o quebrantados por los preceptos constitucionales.

La tramitación de los juicios de amparo es competencia de las autoridades judiciales federales. Los órganos del poder judicial de la federación

competentes para conocer de los juicios amparo son los jueces de distrito, así como los magistrados de tribunales unitarios y colegiados de circuito. Los ministros de la suprema corte de justicia de la nación podrán intervenir únicamente cuando sea necesario revisar alguna sentencia emitida por los magistrados o jueces, en los casos de los que la ley así lo disponga.

En el juicio de amparo intervienen el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público. A continuación se explica brevemente el papel que cada uno de ellos desempeña en el juicio.

El agraviado, también conocido como quejoso, es la persona que demanda la protección de la justicia federal porque considera que un acto de la autoridad federal o local es violatorio de las garantías individuales. El agraviado puede también interponer un amparo cuando se considera afectado en lo individual por la invasión de competencias, tanto en el presupuesto que la federación invada la competencia de las entidades federativas, como en el caso de que éstas invadan la esfera federal.

La autoridad responsable es todo órgano o funcionario al que la ley otorga facultades de naturaleza pública, y que es señalado por el agraviado, responsable de la afectación de sus garantías individuales. En general, las autoridades están facultadas para realizar, sin el consentimiento del afectado, actos que pueden ser posteriormente impugnados por el juicio de amparo y, es el caso, invalidados. Cuando los servidores públicos realizan actos, que después de ser examinados por las autoridades competentes resultan ser contrarios a las leyes, pueden hacerse acreedores a las sanciones previstas por el orden jurídico.

El tercero perjudicado es la persona que tiene interés en el acto reclamado por el quejoso subsista; es decir, que no sea anulado en un juicio de amparo. Por ejemplo, en un juicio civil la parte perdedora puede acudir al juicio de amparo para que la sentencia se deje sin efecto, si considera violatoria de sus garantías. En ese caso, la parte ganadora en el juicio civil tiene interés en que la sentencia no sea anulada en el juicio de amparo, por lo que será llamada intervenir en este último en calidad de tercero perjudicado.

El ministerio público representa en el juicio de amparo los intereses de la sociedad; vigila que el juicio se desarrolle correctamente y que durante el procedimiento no se afecte el interés público. Algunos autores señalan que es un vigilante constitucional cuyo deber primordial es velar porque se cumpla la constitución, la ley de amparo, las demás leyes y porque debe ante todo cuidar de que el juicio de amparo no se estanque, que no quede inconcluso, que no se archive, etc.

2.3 TIPOS DE AMPARO

En nuestro país se manejan dos tipos de amparo: el bi-instancial o indirecto y el uni-instancial o directo. Ahora bien, ¿Qué podemos decir de tales procesos? Del indirecto se puede señalar que es un juicio federal protector de las garantías individuales, que esencialmente procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de las entidades federativas, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al particular; contra

actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o que al provenir de estos tribunales hayan sido ejecutados fuera del juicio o después de concluido éste, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él; y contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Por su cuenta, el amparo directo es el juicio federal protector de las garantías individuales, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violación de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Las **semejanzas** entre un amparo y otro son:

* El fundamento constitucional de ambos dimana de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y su trámite se encuentra regulado por la ley de Amparo.

* Ambos amparos deben interponerse en el término de 15 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del acto que se va impugnar, con las respectivas excepciones que en materia agraria y penal y en el amparo contra leyes establece la ley de Amparo.

* En los dos juicios de garantías existe la suspensión del acto reclamado.

* Ambos amparos son tramitados y resueltos por órganos del Poder judicial Federal.

* Ambos tienen por objeto tutelar los derechos fundamentales del hombre.

* Tanto el amparo directo como el amparo indirecto obedecen a los principios de instancia de parte agraviada, relatividad de la sentencia, definitividad y de estricto derecho.

* El amparo bi-instancial y el amparo uni-instancial tienen como finalidad restituir al quejoso en el uso y goce de sus garantías violadas.

Las **diferencias** entre un amparo y otro son:

* El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio; el amparo indirecto se promueve contra actos dictados fuera, dentro y después de concluido el juicio y contra leyes de carácter general.

* En el amparo directo se estudian violaciones procesales y de fondo que se hayan cometido en el trámite de un juicio; en el amparo indirecto se examinan las violaciones a los derechos sustantivos del quejoso.

* La demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable; en el amparo indirecto la demanda se presenta ante un juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito;

* En el amparo directo la suspensión es otorgada por la autoridad responsable; en el amparo indirecto la suspensión la da el Juez de Distrito o Magistrado Unitario de Circuito, la cual puede ser provisional o definitiva;

* El órgano competente para conocer del amparo directo lo es Tribunal Colegiado de Circuito; en el amparo indirecto la autoridad que conoce de este juicio lo es el juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito;

*En el amparo directo no existen audiencia, ni se admiten pruebas; en el amparo indirecto existe la audiencia constitucional y se admiten pruebas;

* Para impugnar los actos de trámite dictados por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, procede el recurso de reclamación; para impugnar los actos de trámite emitidos por juez de Distrito o magistrado Unitario de Circuito, procede el recurso de queja;

*En el amparo directo las ejecutorias sirven de precedentes para formar jurisprudencia; en el amparo indirecto las resoluciones no son precedentes para formar jurisprudencia, solo son criterios sustentados por el titular;

* Contra la sentencia que resuelve el amparo directo, no procede recurso alguno, salvo la revisión cuando decidan sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidentes de la República y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, revisión que será resuelta por la Suprema Corte de justicia de la Nación; por el contrario, contra las resoluciones emitidas en el amparo indirecto procede el recurso de revisión, mismo que se tramitará ante un Tribunal Colegiado de Circuito

2.4 LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La Real Academia Española señala que:

*“La palabra competencia deriva del latín *competentia*, que significa *aptitud o idoneidad*”⁽³⁷⁾*

“COMPETENCIA facultad que tiene la autoridad de amparo, conforme a la ley, para conocer, tramitar y resolver las controversias que se susciten en los casos que señala el art. 103 de la constitución federal”⁽³⁸⁾

(37) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “competencia”, en Diccionario de la Lengua Española, t. I, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 523.

El eminente procesalista hispano de nacimiento y mexicano por naturalización, Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, dice que por competencia se entiende:

"La aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para qué, válidamente, puede ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional"⁽³⁹⁾

Se trata de una aptitud, porque sólo las leyes pueden determinar que un órgano del estado sea apto para ejercer una atribución y cumplir obligaciones al resolver un caso concreto sometido a su decisión. Ningún órgano puede, por sí mismo, darse competencia. Por lo demás, la competencia parecería inseparable de la jurisdicción, pero es posible que ésta exista sin que se presente la competencia. En efecto, todo juez tiene jurisdicción, pero puede no tener competencia para conocer de un asunto determinado. A ello se debe una clásica definición que sobre esta institución procesal detalló Couture:

"La competencia es una medida de jurisdicción"⁽⁴⁰⁾

2.4.1 COMPETENCIA NATURAL U ORIGINARIA

Acorde con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de La Nación; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; el Consejo de La Judicatura Federal; el Jurado Federal de Ciudadanos, y los Tribunales de Los

(38) CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de Amparo. Editorial Oxford; México, 1995, p. 10.

(39) ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, Tomo I, México, UNAM, 1974, p. 353.

(40) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1974, p. 29.

Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Con excepción del Tribunal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de Ciudadanos, todos los órganos anteriores son competentes para conocer del amparo. En esa virtud, en las líneas siguientes se hará referencia a la SCJN, a los TCC, a los TUC, a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Superiores Locales.

La SCJN se compone de 11 ministros. Puede funcionar en Pleno y en Salas. El Pleno se integra por los 11 ministros, pero, por regla general, basta la presencia de 7 de ellos para que pueda funcionar. Por otro lado, existen sólo dos Salas, las cuales se componen de cinco ministros cada una, pero basta la presencia de cuatro para que puedan funcionar. La Primera Sala conoce de asuntos civiles y penales; la Segunda, de la materia administrativa y del trabajo. El Presidente de la SCJN no forma parte de ninguna de las Salas; es electo cada cuatro años entre los miembros de aquélla, sin posibilidad de reelección.

Ahora bien, la **competencia originaria del Pleno** en el amparo se relaciona, de modo fundamental, con la atención de los recursos de revisión en amparo indirecto y directo, si subsisten problemas de constitucionalidad, queja y reclamación.

Sin perjuicio de lo antes dicho, una de las facultades más interesantes que tiene hoy día el referido Pleno es la de expedir acuerdos de carácter general para fijar la competencia de éste, de las salas y de los tribunales colegiados.

Como ya se dijo, las Salas de la SCJN tienen, en materia de amparo, competencia especializada: La Primera Sala conoce de asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda, de asuntos administrativos y del trabajo. Con esa división del trabajo están facultadas, de **modo originario**, para resolver los recursos de revisión en amparo indirecto y directo, si subsisten problemas de constitucionalidad, la queja de la queja y otros supuestos de queja, del recurso de reclamación y de todos los asuntos que el asigne el Pleno de la SCJN con base e acuerdos de carácter general.

Los Tribunales de Circuito pueden ser Colegiados o Unitarios. Los Colegiados, cuya derivación etimológica proviene de la voz *colegio*, y esta del latín *collegium*, la que a su vez proviene de *colligere*, que de manera literal significa “reunir”, se integran por tres magistrados y únicamente pueden funcionar con la presencia de los tres, de manera que cuando un magistrado se halla impedido para conocer de un asunto, falte accidentalmente o se ausente por más de un mes debe ser suplido por alguno de los secretarios del Tribunal. Cuando dos, o incluso los tres magistrados se hallen impedidos para conocer de un asunto, debe remitirse el expediente al Tribunal Colegiado más próximo. Cada tribunal tiene un presidente que dura en su cargo un año, sin derecho a reelección.

Estos tribunales tienen **competencia originaria** para conocer y resolver amparos directos en materia penal, administrativa, civil, mercantil y laboral. También resuelven como tribunal de alzada los recursos de revisión que se interpongan contra los proveídos del juez de distrito y de los tribunales unitarios de circuito, durante el trámite del amparo indirecto y contra la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional. Conocen y

resuelven el recurso de queja contemplado en las fracciones de la V a la IX del artículo 95 de la vigente Ley de amparo, el recurso de reclamación y otros supuestos (conflictos de competencia, excusas, etcétera). De igual forma, conoce de los asuntos que le asigne el Pleno de la SCJN, mediante los acuerdos de carácter general.

Los Tribunales Unitarios se integran por un solo magistrado. En su ausencia, menor de quince días, el secretario respectivo debe practicar las diligencias urgentes y realizar providencias de trámite. Si la ausencia es mayor de ese plazo, el Consejo de la Judicatura le nombra un suplente. En cambio si el magistrado está impedido para conocer de un asunto, debe remitirse el asunto al Tribunal Unitario más próximo.

Los tribunales unitarios de circuito tienen **competencia originaria** tanto como juzgadores de amparo como juzgadores ordinarios. Para entender esto veamos: supongamos que se lleva un proceso federal (penal, civil o mercantil) ante un juez de distrito como juzgador ordinario. Al dictarse la sentencia definitiva y ser adversa o condenatoria, ésta se puede recurrir vía el recurso de apelación, recurso que lo conocerá y resolverá el Tribunal Unitario. Si este tribunal en su calidad de tribunal de segunda instancia, confirma la sentencia de primera instancia, entonces procederá el amparo directo que será conocido y resuelto por un tribunal colegiado. Ahora supongamos que se lleva un proceso penal federal ante un juez de distrito, éste al vencimiento del término constitucional dicta en contra del indiciado un auto de formal de prisión. Este al estar inconforme con dicho auto, interpone el recurso de apelación, recurso que será conocido y resuelto por el Tribunal Unitario. Si se confirma el auto apelado, este se podrá combatir

vía el amparo indirecto que será conocido por otro Tribunal Unitario. Cuando se resuelva ese amparo, podemos interponer la revisión, misma que será tramitado y resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Independientemente de esas funciones, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado”

También de acuerdo al contenido del mismo precepto, conocen del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo, de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Con respecto a la **competencia originaria** de los juzgados de distrito vale decir que estos juzgadores conocen de amparo indirecto en su primera instancia, con la sola excepción de los asuntos que son competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Muy necesarios son, para deducir la competencia de estos órganos jurisdiccionales, acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenamiento que en los artículos del 51 al 55 de manera clara establecen:

“Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o

alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo”

“Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley de amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio”

“Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley”

“Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley de amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley”

“Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la ley de amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio”

A pesar de las anteriores reglas, el artículo 48 del mismo ordenamiento jurídico prevé que los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todas las materias antes señaladas. Y obvio que es un hecho notable que solo en unos cuantos circuitos judiciales se cuenta con justicia especializada de amparo indirecto.

2.4.2 COMPETENCIA AUXILIAR

El fundamento legal de este tipo de competencia se encuentra previsto en los artículos 38, 39 y 40 de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. Para entender de qué se trata es preciso citar textualmente tal precepto.

“Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenara que se rindan a este los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”

“Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, solo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal”

La competencia auxiliar no es más que la facultad que se le otorga a **un juez de primera instancia** para recibir una demanda de amparo que se promueva contra actos de cualquier autoridad estatal, cuando en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado no exista juez de distrito o tribunal unitario de circuito, teniendo la atribución de admitir la demanda, suspender provisionalmente el acto reclamado siempre y cuando se trate de aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, solicitar a las autoridades responsables sus informes previos y justificados para que los rindan al juez de distrito o tribunal unitario de circuito que resulte competente para conocer del juicio de amparo. A continuación remitirá éste a aquél la demanda de amparo y sus anexos.

De igual forma, existe otra forma de competencia auxiliar que consiste en que **podrá recibir la demanda cualquier autoridad judicial del lugar donde se trate de ejecutar el acto reclamado**, siempre que en dicho lugar no resida juez de distrito o tribunal unitario de circuito y los actos que se reclamen sean de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la

libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y que el amparo se interponga contra actos del juez de primera instancia y sea el único o promoviéndose en contra de diversas autoridades no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido. Las facultades de tales autoridades judiciales comunes serán idénticas a las del juez de primera instancia en los términos antes apuntados. Esto último está previsto en el siguiente artículo de la Ley de Amparo:

“Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en el reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes”

2.4.3 COMPETENCIA CONCURRENTE

Tal competencia está regulada en la fracción XII del artículo 107 constitucional y en el artículo 37 de la vigente ley de amparo. Tales preceptos señalan:

“Artículo 107 fracción XII: La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”

“Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”

La jurisdicción concurrente tiene lugar para el efecto de que en materia judicial penal tribunales superiores locales tramiten íntegramente en primera

instancia, como lo tramitará un Juez de Distrito, una reclamación promovida contra resoluciones dictadas por jueces inferiores que se estiman violatorias de garantías.

“La diferencia, pues, entre la jurisdicción auxiliar y la jurisdicción concurrente en materia de amparo, es clara: mientras la jurisdicción auxiliar únicamente supone que una autoridad judicial local tramite el incidente de suspensión en el amparo y, necesariamente, admita la demanda, pero no conozca del juicio constitucional en el fondo, la jurisdicción concurrente sí implica la posibilidad de que la autoridad judicial a favor de la cual dicha jurisdicción concurrente es establecida, tramite íntegramente en primera instancia una reclamación similar al amparo y llegue hasta dictar sentencia en el fondo de ella”⁽⁴¹⁾

De la anterior opinión doctrinal, llegamos a la conclusión de que la jurisdicción concurrente implica para el tribunal en cuyo favor es establecida, la posibilidad de fallar en el fondo una reclamación por violación de garantías, esto es, de conocer íntegramente del juicio constitucional.

Una observación que a título personal hago de este tipo de jurisdicción es que la misma tiene un valor práctico muy reducido. Ello es así en virtud de que en mi corta experiencia profesional, no tengo idea de ninguna reclamación por violación de garantías interpuesta ante un Tribunal Superior de Justicia. Lo cierto es que en la mayoría de los casos los agraviados acuden a los jueces de distrito, es decir, a la justicia federal, desconociendo si es por ignorancia de la existencia de este tipo de competencia o simplemente por desconfianza en la justicia local. Es obvio por lo ya expuesto, que el agraviado tiene la posibilidad de optar por el juez de distrito o por el tribunal superior de justicia y, en todo caso, según establece la misma ley de amparo, la sentencia que dicte uno u otro órgano jurisdiccional podrá ser recurrida vía el recurso de revisión ante el TCC para que éste resuelva definitivamente el fondo de la reclamación.

(41) AZUELA RIVERA, Mariano. Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX. Amparo. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006, pp. 298 y 299.

2.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA DE AMPARO

Los principios constitucionales que rigen al amparo son los fundamentos que rigen el inicio, el desarrollo y la terminación del juicio de garantías. En ese sentido, válido es afirmar que hay principios que se refieren a la acción de amparo, otro al procedimiento y otros a la sentencia. En el primer grupo encontramos al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, el de agravio personal y directo y el de definitividad. Dentro del segundo grupo encontramos el de la prosecución judicial. Dentro del último grupo se ubican los de la relatividad de la sentencia, del estricto derecho y el de la suplencia de la queja deficiente. En las siguientes líneas se abordará uno por uno tales principios.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ACCIÓN DE AMPARO:

Éstos representan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que pueda válidamente ejercitar la acción de amparo y no se coloque en alguna de las improcedencias regladas en la vigente ley de amparo; tales requisitos son:

A) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA: El juicio de amparo no procede oficiosamente, es requisito indispensable que el legítimo interesado ataque por vía de acción, ante el órgano jurisdiccional el acto autoritario que consideró lesivo a sus derechos. En concreto, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la ley de amparo lo

permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En el supuesto caso de que el juicio de garantías sea promovido por un tercero, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

B) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO: Este se refiere a que haya una causación de un daño o perjuicio real y directo en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes, provocado por una autoridad, recaído en una persona determinada, de realización pasada, presente o inminente.

C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: El gobernado antes de presentar su demanda de amparo (ya directo o ya indirecto), tiene la ineludible obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, ello en virtud de que el citado juicio constitucional por naturaleza es un medio extraordinario de defensa. Siendo así entonces, el juicio de amparo no puede promoverse mientras está pendiente de resolución un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado; al no observar este principio, la demanda de garantías simple y sencillamente será improcedente por no agotarlo.

Respecto a todo lo dicho hay que aclarar que este principio no es necesario agotarlo en los siguientes supuestos: a) en materia penal cuando se trate de

actos que importes peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la ley suprema; b) Cuando se trate de la formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación que prevén los códigos de Procedimientos Penales de la República; c) Tampoco hay que agotar el principio si el quejoso no es emplazado al juicio o si es extraño al procedimiento; d) Si el acto reclamado carece de fundamentación; e) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala la ley de amparo en su artículo 124, y f) Si se reclama una ley.

PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO:

Se refiere a que las partes del amparo, incluido el titular del órgano jurisdiccional, pero primordialmente el quejoso, deben acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo a efecto de que este proceso tenga un fin.

A) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO: Este hace alusión a que el amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Esto implica que el amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial en donde se observan formas jurídicas procesales tales como: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Este principio señala que el amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal. Las partes contendientes deben velar en todo momento que el juicio no quede estancado, sino por el contrario, debe impulsarse y proseguirse en todas sus fases procesales hasta que concluya.

“¿En qué consiste el principio de prosecución judicial? En que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas de orden jurídico, de tal suerte, que la reclamación

hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá sustanciarse en un procedimiento judicial, y en el caso de que se cumplan todas las formalidades del mismo (artículo 107, 1er párrafo)”⁽⁴²⁾

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA SENTENCIA:

Se refiere a las reglas que debe adoptar el titular del tribunal o del juzgado para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones que como punto final de la controversia se llegue a dictar.

A) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA: Llamado también “Fórmula Otero”, establece entre otras cosas que: “Las sentencias serán siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” En este sentido, la sentencia que conceda u otorgue el amparo y protección de la justicia federal, tiene un alcance relativo en virtud de que ésta solo se limita a proteger al quejoso que promovió el juicio, respecto del acto de que se haya dolido en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

B) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO: Con este principio el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concentrarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios argumentados. Recalcando, impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, sólo debe analizar los

(42) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Op. Cit., pp. 6 y 7.

conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; imposibilita al juzgador de amparo suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

Su fundamento constitucional lo es el artículo 107 constitucional, párrafo segundo y 76 bis de la ley de amparo, ambos a contrario sensu.

C) PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA: Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo ni a los agravios esgrimidos en el recurso, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional que palpe en la demanda o en el recurso. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia. Suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección.

Este principio sólo procede en los siguientes casos:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.
- b) En materia penal, no sólo por deficiencia de conceptos de violación o agravios, sino ante la ausencia total de ellos, siempre en beneficio del procesado.
- c) En materia agraria, cuando la demanda sea promovida por núcleos de población ejidal o comunal, o por ejidatarios o comuneros en particular.
- d) En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador.

e) A favor de los menores de edad o incapaces.

f) En cualquier materia cuando el tribunal advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este principio está regulado en la ley suprema en el artículo 107 párrafo segundo y en la ley de amparo en el artículo 76 bis.

En el amparo penal operan los principios de instancia o iniciativa de parte, el de existencia de un agravio personal y directo, el de relatividad de las sentencias y el de la suplencia de la queja. Por el contrario no operan los principios de definitividad del acto reclamado, ni el de estricto derecho.

Ahora bien, para que pueda sustanciarse el juicio de amparo penal es preciso que alguien lo promueva (***principio de iniciativa o instancia de parte***), ya sea el directamente agraviado o su defensor, algún pariente, una persona extraña e inclusive un menor de edad cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promoverlo directamente.

También, para que sea procedente la petición de amparo, es preciso que quien lo solicita esté sufriendo un perjuicio, un menoscabo, una ofensa a su persona (***existencia del agravio personal y directo***).

En los amparos penales igualmente está presente el ***principio de relatividad de las sentencias*** pues las sentencias sólo surten efectos en relación con personas que promovieron el amparo, pero no respecto de las personas de las que no lo hicieron, esto es, la tutela jurisdiccional no se extiende a quien no se quejó mediante la demanda.

Por último, el principio de estricto derecho, que obliga al titular del órgano jurisdiccional federal a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación alegados en la demanda, y a la de los

agravios expresados si se trata de un recurso, tiene su excepción en el amparo penal, en donde no tiene aplicación, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el juez penal ***debe suplir la deficiencia de la queja***, principio que operará, señala tal fracción “aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del quejoso o promovente”

CAPÍTULO TERCERO: “EL AMPARO PARA EFECTOS Y LA NECESIDAD DE SU DESAPARICIÓN”

3.1 BREVE EXPLICACIÓN

Este capítulo, que es el último de la presente investigación, es muy importante dado que nos enseñará lo que es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la posición de los tribunales federales por cuanto a esta importante cuestión; también es primordial porque nos muestra lo más esencial del amparo para efectos, su utilidad o eficacia o su inutilidad en la administración de justicia, la lesión que provoca en el orden constitucional al hacer nugatoria la tutela judicial efectiva; de igual manera se hará un concienzudo análisis de las reformas propuestas por el senado el día 10 de diciembre del 2009, análisis que nos mostrará un cúmulo de buenas intenciones para modernizar el juicio de amparo, como por ejemplo: las acciones colectivas, el interés legítimo, el amparo adhesivo, etc.

3.2 LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA FINALIDAD DEL MISMO

De los criterios materiales para acordar las medidas cautelares, sin duda el que ha suscitado gran controversia en la doctrina jurídica mexicana es la apariencia del buen derecho, también conocida como *fumus bonis iuris*. Esta figura es un razonamiento consagrado en materia de medidas cautelares señalado como una valoración preliminar de las argumentaciones jurídicas del sujeto agraviado.

Ahora bien, para entrar al estudio de la apariencia del buen derecho, es pertinente explicar el significado de la suspensión del acto reclamado, la cual,

en términos sencillos se puede definir como aquel acto que tiene por objeto evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo mientras se resuelve el fondo del asunto, dando pauta a que una vez que se conceda el amparo, el sentido de la sentencia no resulte ser una mera ficción o ilusión jurídica, pues en muchos casos, de haberse negado la suspensión, no sería posible restituir al agraviado plenamente en el goce de la garantía violada.

Gramaticalmente hablando, suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, y es precisamente en ese sentido en que la emplea la ley de amparo. Su objeto es la detención temporal del acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.

En nuestro país el espíritu de la apariencia del buen derecho se desprende del artículo 124 de la vigente Ley de Amparo y fracción IX del artículo 107 del ordenamiento supremo de la nación en cuanto que establecen que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que indica que deberá atenderse al derecho que se dice violado. En ese sentido, la aplicación del criterio del aparente buen derecho fortalece el objeto de la suspensión del acto reclamado en el amparo, consistente en que permanezca viva la materia del amparo, evitando que el acto que la motivó al ser considerado irreparable provoque que la máxima de la “protección de la justicia federal” se convierta en una quimera, como ya se dijo.

El juzgador, para otorgar la suspensión debe tomar en cuenta la fundamentación constitucional y legal antes referida y deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, siendo pues un simple adelanto provisional solo para los efectos suspensorios sin que se concluya que en ese sentido se resolverá el fondo del asunto por lo que se afirma que es una medida cautelar, por lo que le son aplicadas las reglas de esta figura y se tiene que agotar dos extremos para obtener dicha medida cautelar:

- Apariencia del buen derecho o *fumus bonis iuris*
- Peligro en la demora o *periculum in mora*

La apariencia del buen derecho se ha definido como uno de los dos presupuestos de la suspensión del acto reclamado, denominado así porque la suspensión forma parte de la naturaleza de una medida cautelar, mismo que somete la aceptación de dicha suspensión a una limitación, es decir, en tanto no se tenga a “simple vista” un sustento probable y verdadero del derecho que el quejoso alega se omitirá otorgarla. Esta apariencia es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto del proceso discutido en el proceso, y ello obedece a que esta medida cautelar, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. Por lo que toca al peligro en la demora, éste consiste en la posible frustración de los derechos del quejoso que solicita la

medida cautelar, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de resolución de fondo aunque esta fuere en sentido favorable.

Para la concesión de la suspensión se deberá de tomar en cuenta la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por impetrante, con miras otorgadas a la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social o de orden público, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, esto es, el juzgador tendrá que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal, asomo que es provisional solo para los efectos de la suspensión, sin que vincule al juez a conceder la suspensión en todos los casos. Se insiste, la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza del derecho, esto es, es la valoración que el juez está llamado a realizar de los antecedentes del hecho y fundamento de derecho de la pretensión de fondo con solamente los elementos aportados hasta ese momento procesal.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional efectúa un control previo acerca de la legalidad del acto, omisión o resolución impugnada cuando existe la sospecha o se tengan serias dudas de que su reconocimiento definitivo pueda llevar a la declaración de que la ley o el acto administrativo de que se trate no es conforme a derecho; está vinculado a la mayor o menor apariencia de legalidad de la disposición o acto controvertido, lo cual se traduce en un enjuiciamiento provisional y sumario de las expectativas de éxito del recurso principal.

Nuestro máximo órgano jurisdiccional impregnado de una honda intención de hacer lo justo y de dar la suspensión del acto reclamado a quien si realmente se le hayan violentado sus garantías y no causar daño a quien no lo merezca, se sumerge superficialmente al asunto planteado, acto seguido aplicando un criterio muy agudo, emite un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del pretensor de tal medida, procurando la certeza de obtener primeramente la suspensión provisional y en su momento la resolución definitiva.

Se tiene entonces que la apariencia del buen derecho adquiere vida cuando el juzgador ejercita un poder de equidad, esto es, que no le es suficiente el ordenamiento jurídico preexistente para emitir soluciones justas, sino que va más allá de la apariencia justiciera de la ley.

De lo anteriormente dicho, se desprende entonces que la apariencia del buen derecho obliga a revisar soberanamente pero a conciencia lo que expone el quejoso, y en consecuencia a conocer realmente el interés del peticionario de garantías. Aunque en algunos casos es necesario que el juzgador se vaya al fondo del asunto planteado por estar en posibilidad de otorgar la suspensión del acto reclamado.

Se debe captar inmediatamente, el derecho aparente invocado que tenga rasgos creíbles al leerlo por primera vez, antes de someter al quejoso a una serie de actos procesales y acabar con su pretendido derecho.

Respecto a la apariencia del buen derecho nuestros órganos jurisdiccionales federales han emitido diversas tesis de jurisprudencia en donde clarifican el significado y los alcances de la citada institución. Tales criterios son los que a continuación se citan:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”⁴³

“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comentario”⁴⁴

3.3 EL AMPARO PARA EFECTOS

(43) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, tesis P. /J. 15/1996, p. 16.

(44) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, tesis VI.3º.A. J/21, p. 581.

El artículo 16 constitucional, como ya se ha visto en el capítulo primero, establece que todo acto de molestia que provenga de la autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado.

En la interpretación de este principio, la SCJN ha establecido que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les está permitido por la ley. En suma, tratándose de cualquier materia, la autoridad debe identificar si existe una norma que la faculte para proceder en determinado sentido porque, ante la ausencia o indebida aplicación de la ley, la actuación del gobernante siempre será inconstitucional. Ahora bien, el sistema que impera actualmente en el juicio de amparo implica que el tribunal que conoce del caso, no puede entrar al estudio del fondo del asunto si, a su juicio, la autoridad señalada como responsable no fundó ni motivo debidamente su resolución. Tal como ya se explicó en su oportunidad, por lo primero se entiende, la falta de cita del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, la ausencia de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo reenvía el asunto a la autoridad responsable a efecto de que funde y motive su resolución. Este sistema, que por cierto no encuentra su fundamento en ninguna disposición legal, parte de la premisa de que el tribunal de control constitucional no puede sustituirse en la autoridad responsable puesto que, además de que estaría actuando fuera de su competencia constitucional, invadiría la esfera competencial reservada a la autoridad judicial del fuero común. No obstante, esto parte de una apreciación del juicio de amparo que lo hace ineficaz, pues

de ese modo se le da a las autoridades múltiples oportunidades de insistir en los actos autoritarios, así sean patentemente violatorios del ordenamiento supremo. En ese sentido, las sentencias para efectos como los mencionados, en realidad benefician a las autoridades responsables al darles ocasión para que regresen a la misma conclusión bajo otra fundamentación cualquiera, pudiendo volver a hacerlo así en tantas ocasiones como deseen y de modo indefinido en el tiempo, lo que no resulta jurídicamente válido y ni siquiera lógico, pues la garantías individuales se establecieron en beneficio de los gobernados, no para dar lugar a que bajo el pretexto de reponer los procedimientos, las autoridades alarguen indefinidamente sus actos y prolonguen la aplicación de la justicia. De hecho, la sentencia que concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable “funde y motive debidamente” puede a partir de la falsa premisa de que no exista un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni motivo para que ésta actúe. La realidad actual es que la proliferación del amparo para efectos retarda la impartición de justicia, porque en muchas ocasiones, respecto del mismo juicio, se concede el amparo por meras violaciones procesales o formales sin motivo. Todavía yendo más allá, nos atrevemos a decir que algunos tribunales de amparo, por presiones, estadísticas o porque les resulta más cómodo o mucho más sencillo, le devuelven a la autoridad responsable su jurisdicción para que estudie lo que omitió en lugar de sustituirse, especialmente cuando se advierte que la violación es fundada pero no trasciende al resultado del fallo.

Algunas jurisprudencias que tienen relación directa e inmediata con el amparo para efectos son las que a continuación se citan:

“FORMAL PRISION, LIMITES DE LA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL POR NO ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EL AUTO DE. La falta de fundamentación y motivación del auto de formal prisión dictado en contra del indiciado por el delito de fraude, determinó en el Juez del amparo la decisión de conceder al quejoso la Protección Constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora decretara la formal prisión por el expresado delito o la libertad por falta de méritos, según proceda, en la inteligencia de que si dicta la formal prisión lo haga con el estricto apego al artículo 16 constitucional, es decir, fundando y motivando el auto. Sobre el particular, cabe observar que el Juez de Distrito al establecer los anteriores efectos que en su concepto produce la sentencia de amparo, vincula a dicha sentencia, sin razón legal alguna, a la autoridad responsable, privándola del ejercicio de su propia jurisdicción. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la Protección Constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige. Como en el caso el auto de formal prisión reclamado es un acto de carácter positivo y se concede el amparo al quejoso en razón de que el auto de formal prisión no se encuentra fundado y motivado, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada se limita a la anulación de semejante resolución, de manera que no produzca efecto legal alguno en su contra. No siendo el acto reclamado en este juicio de carácter negativo, no puede obligarse al Juez del proceso a que dicte, como efecto de esta sentencia de amparo, un auto de formal prisión respetando esa garantía; menos aún se le puede exigir que si no le es posible legalmente fundar y motivar el referido auto, entonces, decrete la libertad del indiciado por falta de méritos con las reservas de ley. Si bien es cierto que el Juez mencionado tendrá que adoptar en su caso cualquiera de estas decisiones, ello será en uso de su propia jurisdicción y como consecuencia del ejercicio de la acción penal que se encuentra en movimiento e impulsa la actuación posterior del referido Juez dentro del proceso penal. Es de advertir que de admitirse que esas resoluciones las debe dictar, en cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, se llegaría a conclusiones contrarias a la formalidad del procedimiento, puesto que las partes en el proceso, principalmente el Ministerio Público, no podrían interponer contra dichas resoluciones los recursos ordinarios, con la circunstancia de que si el Juez decreta la libertad del indiciado, tampoco podría la representación social ocurrir en queja, por no ser parte en el juicio de amparo. Por lo tanto, debe modificarse el fallo recurrido únicamente para establecer que queda libre la jurisdicción propia del Juez del proceso para dictar, bajo su más estricta responsabilidad, la resolución legal que en el caso proceda, ya que como se ha observado, la sentencia de amparo se limita a anular el auto de formal prisión, por contrariar el artículo 16 constitucional, al no estar fundado ni motivado”⁴⁵

“REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL. Si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora no entre al estudio de fondo cuando se concedió al quejoso, como único recurrente, el amparo para efectos, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos: a) que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, o sea que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según

(45) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, tesis I.1o.P. J. /1, p. 467.

jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del país, o en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constriñendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas); b) Que sea perceptible, el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio non reformatio in peius, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y c) que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación. Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos si desde el momento en que resulta fundado el agravio relativo a los efectos de la concesión del amparo, se observa, por ejemplo, que el quejoso no es el único recurrente, hubo pronunciamiento de la responsable sobre la constitucionalidad y legalidad del fondo del asunto, es decir, existió análisis del delito y su responsabilidad, y existe agravio expreso que vincula al tribunal revisor a pronunciarse al respecto; en esa tesitura, si bien debe subsistir el sentido de la concesión del amparo, aunque por razones diversas, esta variación de motivos no provoca un potencial riesgo en perjuicio del inculpado, por tanto, surge la posibilidad de que el tribunal revisor aclare y precise los efectos correctos que corresponden a la concesión de la protección constitucional”⁴⁶

3.4 LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL JUICIO DE AMPARO

La actual LXI Legislatura, con una clara intención por parte del Pleno del Senado de la República para reducir el clamor de justicia que exigen los gobernados, el pasado 10 de diciembre, se aprobó por una mayoría de 89 votos a favor y 0 en contra la minuta que contiene diversas reformas relativas al juicio de amparo, que tiene la finalidad de salvaguardar las garantías individuales de las personas. En esa sesión el senado reformó y adicionó los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aclarando que de ellos los que realmente nos importan son dos: el 103 y el 107.

(46) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, tesis II. 2o.P. J. /28, p. 973.

El actual artículo 103 de la Constitución está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”

Con la reforma aprobada en el senado dicho precepto quedó así:

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”

Ahora bien, un aspecto importante que contiene la reforma lo constituye el cambio que se realizó a la fracción I del artículo transcrito, para abrir la gama de derechos que protege el juicio de amparo, que antes de la reforma se acotaba a las garantías individuales consagradas en la constitución federal, para ahora salvaguardar también los derechos humanos reconocidos por la carta magna y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte. Además de que agrega el término “normas generales” como posibles actos reclamados en el juicio constitucional.

Por otra parte, la redacción actual de las fracciones I y II (que son las que interesan) del artículo 107, es del tenor siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta”

El precepto 107, ya discutido y reformado por el senado queda en su contenido de la siguiente manera:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”

Uno de los puntos considerados como de mayor relevancia por los juristas es el consagrado en la fracción II del anterior artículo, que establece que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Esta declaratoria de la corte enterrará la polémica y arcaica “Fórmula Otero”, que sostiene que las sentencias del juicio de amparo únicamente benefician al promovente y tienen efectos “inter partes”, por lo que con la reforma en comento se consolida a las resoluciones de amparo, previo el requisito arriba mencionado, como una resolución con efectos “erga omnes”, garantizando con ello que más gobernados tengan acceso a la impartición de justicia, sin la necesidad de contratar un abogado que les tramite un juicio de amparo. El legislador fija una excepción a esta figura cuando los actos reclamados en el juicio constitucional lo constituyan normas generales en materia tributaria.

En síntesis, los puntos esenciales de la reforma constitucional que a la postre proponen una reforma integral al Juicio de Amparo, son:

*Perfecciona la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolida a su órgano superior, como un tribunal garante de la Constitución.

*Amplia la protección del amparo a las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías constitucionales, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

*Sustituye el concepto de "interés jurídico" por el de "interés legítimo", lo cual permitirá constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

*Otorga la facultad a la SCJN de emitir la "Declaratoria General de Inconstitucionalidad", cuando se establezca una jurisprudencia en los juicios de amparo indirecto en revisión. Para emitirla será necesario cumplir con ciertos o requisitos de procedencia. Dicha declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

*Se establecen nuevos mecanismos para dar celeridad a los procesos y facultades para que la Corte separe del cargo y consigne a los funcionarios que no acaten las sentencias derivadas del amparo.

*Se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que dentro de

ciertas reglas, impliquen una cuestión constitucional o tengan una especial relevancia en el orden jurídico.

*Los Tribunales de la Federación conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y se deja en claro que la materia mercantil será competencia originaria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y sólo a elección del actor y cuando se afecten intereses particulares podrán conocer de tales juicios los jueces y tribunales del orden común.

*Para el fortalecimiento de la Corte se crean los "Plenos de Circuito", que resolverán las posibles contradicciones de tesis entre los tribunales de un mismo Circuito.

*Otorga al Presidente de la Cámara de Senadores o de Diputados o Presidente de la República la facultad de solicitar, de manera prioritaria, pero excepcional, la resolución de ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación.

*Se establece la figura **del amparo adhesivo** como solución a la falta de celeridad en la mayoría de los juicios de amparo.

* Otra figura relevante que se adopta con esta reforma es la ampliación de la tutela constitucional a las así llamadas acciones colectivas.

Hay que aclarar que estas reformas todavía no han sido aprobadas por la cámara revisora (la de diputados). En su momento se dijo que en la primera sesión ordinaria de este año 2010, se analizarían y discutirían por los

diputados pero hasta la fecha no han tenido la delicadeza de estudiarlas y aprobarlas, sospechando que este intento reformador, al igual que muchos otros, quedarán como un conjunto de buenas intenciones.

De todo lo expuesto en este tema podemos concluir que una de las tareas prioritarias de la actual LXI Legislatura será definir el nuevo rumbo de la defensa constitucional en México, más allá de las coyunturas de la agenda política y de temas presupuestarios.

3.5. OPINIONES Y/O PROPOSICIONES PERSONALES POR CUANTO AL AMPARO PARA EFECTOS EN MATERIA PENAL

El actual ejercicio del amparo indirecto en materia penal en contra de un auto de formal prisión, se ha desarrollado de una manera en parte inconstitucional, pues, sin fundamento legal, su procedimiento ha sido signo característico de un alargamiento innecesario e injustificado. Es por todos sabido que, en la resolución del amparo indirecto en contra de auto de formal prisión, nos encontramos con un famoso concepto llamado “amparo para efectos”, figura infundada que sólo ha venido a manifestar perjuicio para el indiciado o el procesado.

No es sorpresa que el “amparo para efectos” representa un menoscabo para el procesado puesto que, al combatirse una violación procesal en el auto de formal preso (falta de fundamentación y motivación), el juez de distrito al percatarse de su evidente existencia, regresa el expediente a la autoridad responsable “para efectos” de darle una segunda oportunidad y repare el auto emitido, trayendo como consecuencia tal determinación que el individuo que se encuentre o no privado de la libertad, se tropiece con un

alargamiento para que se le precise su situación jurídica, en consecuencia, dicha protección constitucional “para efectos” evita que la justicia sea pronto y expedita, en franca violación del artículo 17 constitucional.

El juez de amparo desde un principio se debe avocar al estudio de las violaciones de forma y de fondo del asunto planteado, garantizando con esto, el libre acceso a la justicia y a la debida tutela jurisdiccional consagrado en el mencionado artículo 17.

Con un estudio tardío por parte de la autoridad federal para definir la situación jurídica de la persona procesada se le ubicaría a ésta en un contexto violatorio de sus garantías individuales; es obligación del juzgador primario precisar con exactitud (siempre) las causas fundadas y motivadas del acto que realizó y así poder evitar una deficiencia en el otorgamiento de justicia y poder resolver con rapidez la situación jurídica del individuo.

El juez de amparo, debe entrar al estudio de la violación de las garantías individuales, independientemente de que el auto de formal prisión combatido sea omiso de los requisitos de forma que la ley exige por lo que el juez constitucional no debe dictar una sentencia a efectos de subsanar los errores de la autoridad ordinaria cuando a éste se le obligaba a hacer lo que una garantía o una ley le obligaba, por lo que el juez de amparo dictará la resolución correspondiente avocándose al fondo y a la forma del acto reclamado, ello con la finalidad de que se administre justicia de una manera pronto, completa e imparcial.

La consecuencia de que se sigan concediendo amparos indirectos para efectos en materia penal por falta de fundamentación o motivación, es harta negativa dado que en muchos casos se niega el libre acceso a la justicia al

quejoso y se retarda en demasía la impartición de justicia dada la dilación del o de los procedimientos de amparo.

Los factores a tomar en cuenta a efecto de que desaparezca del sistema jurídico mexicano el amparo sin efectos, son los siguientes:

1. Por economía procesal, ya que se evitarían que las partes estuvieran promoviendo amparos indefinidamente.
2. Las estadísticas señalan que con el amparo para efectos se dilata el procedimiento. Si el amparo es garantista, por qué desde un principio no se entra al fondo del estudio del asunto, ya que ningún caso tiene que se concedan amparos para efectos por falta de fundamentación con la indebida dilatación del procedimiento de amparo.
3. Su desaparición abonaría a la economía del quejoso. Si todos los amparos se resolvieran lisa y llanamente, el agraviado o las partes en conflicto no erogaría grandes cantidades de dinero para pagar a sus abogados y además se evitaría la incertidumbre jurídica de que si la justicia de la unión los va o no a amparar.

En fin, la importancia de que los órganos jurisdiccionales federales **no resuelvan** el amparo basándose en la técnica del juicio de amparo sino que lo resuelvan entrando al fondo de asunto, anteponiendo ante todo el mayor beneficio al impetrante de garantías, es por lo siguiente: el amparo adhesivo intenta combatir una enorme problemática que impacta directamente en el tema de la economía procesal. Es muy frecuente, y todo mundo lo sabe, que bajo distintas modalidades en las cuales se ejerce o se echa a andar a la maquinaria jurisdiccional del amparo, existen ciertas clases de sentencias que de alguna manera se van convirtiendo, a partir de sus efectos o de la

indicación que da el tribunal, en círculos viciosos, es decir, lo que en el vulgo se conoce como el amparo ping pong o amparo para efectos, que es algo que no abona de ninguna manera a un principio fundamental de la justicia que es la economía procesal. Todos sabemos que en la ruta crítica para la resolución de asuntos, una persona que comparece al amparo en calidad de quejosa controvirtiendo un acto que beneficia a otra al obtener un resultado favorable o la tutela mediante la concesión del amparo, generará automáticamente la inconformidad de la otra parte que ha perdido el asunto. La perdedora pues, tiene expedito su derecho para acudir al juicio de amparo a deducir nuevamente los derechos y es un asunto de nunca acabar; se ampara uno gana, se ampara el otro gana y de nueva cuenta se ampara el contrario y así hasta el cansancio. La idea del amparo adhesivo es que en un solo procedimiento se establezcan las consideraciones, se comparezca, se argumente y se aporten elementos para que en una sola sentencia de amparo se resuelva finalmente la cuestión de fondo, esto es, la cuestión efectivamente controvertida; a partir de este tipo de amparo entonces se intenta que en el caso del tercero perjudicado, persona o sujeto que tiene un interés contrario al quejoso, se intenta que el mismo también pueda promover amparo adhesivo para que tanto sus pretensiones como las del quejoso se puedan resolver en la misma sentencia adquiriendo el carácter de cosa juzgada y evitar así ulteriores o sucesivos amparos de la parte que sea considerada perdedora. Bajo esta idea, la reforma aprobada por la cámara de senadores contempla, como ya se ha dicho, la figura del amparo adhesivo lo cual parece un gran acierto ya que servirá para abonar de manera efectiva el principio de economía procesal.

Ahora bien, el amparo adhesivo tiene que ver o se conecta con el amparo para efectos, que es la muestra más palpable y evidente de la denegación de justicia en este país; obviamente sus defensores parten de una consideración formalista, en donde en apariencia se defiende la autonomía o la soberanía de los órganos de impartición de justicia que pertenecen a los estados, es decir, el amparo para efectos implica que el juez federal no invada la competencia de los tribunales locales sustituyéndose en la resolución de los asuntos. En ese sentido, en materia de amparo, si nosotros nos remontamos a los hechos, esta situación genera una gran cantidad de inconvenientes no sólo por cuanto hace a la economía procesal sino también por cuanto hace a la pérdida o al menoscabo de los derechos por el simple transcurso del tiempo; ¿qué sucede por ejemplo cuando interponemos un amparo directo ante un tribunal colegiado y éste nos ampara para el efecto de que la autoridad responsable reponga un procedimiento, valore una prueba, subsane un argumento y emita una nueva resolución? Eso es lo de menos porque cuando nosotros pensamos en el hecho de haber sido amparados lo que inmediatamente esperaríamos es que la autoridad responsable efectivamente analice de fondo el asunto y reponga en definitiva la violación alegada; en la práctica tal cuestión no resulta así porque por ejemplo, de todos es sabido que en materia laboral hay asuntos que ya van por el octavo o noveno amparo para efectos en donde el juez de distrito o el tribunal colegiado ampara al quejoso pero simplemente devolviéndole la jurisdicción a los tribunales ordinarios. Este círculo vicioso se debe acabar atendiendo al carácter vinculante de la constitución y en particular por lo que establece el artículo 17 de ese mismo ordenamiento que contiene implícitamente el

principio de la tutela judicial efectiva. Este principio va en función de aquello que señala el artículo 80 de la ley de amparo que sostiene que la sentencia de amparo será tal que restituya o reinserte en este caso en el gozo de la garantía violada. Con el amparo para efectos no se genera tal restitución, no se subsana la garantía o el derecho violado sino que ante todo se retarda lo que finalmente debe llegar a conceder que es una sentencia de fondo que lo proteja reparándole o devolviéndole el goce pleno o íntegro del derecho; entonces, el día de hoy, independientemente de la discusión de que si vulnera o no la autonomía de los estados, creemos que el amparo para efectos debe ser una institución que debe desaparecer. Dos son las opciones que se pueden tener para llegar a esta desaparición: fortalecer en última instancia a las jurisdicciones locales a efecto de que motiven y fundamenten debidamente sus resoluciones o si simplemente seguimos federalizando al amparo, dándole potestad a los jueces federales para que dicten sentencias definitivas e inatacables, lo que en el foro conocemos como el amparo liso y llano, cuestión que fácilmente podría resolverse con el amparo adhesivo y tomando en cuenta todo tiempo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado una exhaustiva investigación respecto de diversos tópicos y en especial con respecto al juicio de amparo, se llegan a los siguientes puntos conclusivos:

PRIMERO.- Las garantías individuales han sido definidas por la SCJN como “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la constitución política de los estados unidos mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo”

Se trata entonces, de derechos públicos subjetivos consignados en la norma fundamental, que tienen su origen en la relación de supra a subordinación existente entre gobernantes y gobernados, pues constituyen prerrogativas de los segundos oponibles frente a los primeros. En ese sentido pues, los atributos de las garantías individuales son:

- a) Son derechos públicos subjetivos;
- b) Se consignan en el ordenamiento supremo;
- c) Emanan de una relación de supra a subordinación,
- d) Se contemplan como prerrogativas de los gobernados, y
- e) Son exigibles frente a las autoridades.

SEGUNDO.- En nuestro máximo ordenamiento jurídico encontramos, especialmente en el Capítulo I, del Título Primero, diversas garantías

individuales. Así por ejemplo en diversos preceptos hay garantías de igualdad, en otros de libertad, en otro de propiedad y en algunos más de seguridad jurídica. Ahora bien, dentro de esa clasificación la última es muy importante porque vela por la persona, el domicilio, la propiedad, la posesión, los papeles, los documentos, etc.,

TERCERO.- Las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos que la carta magna establece a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener todo gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en el código político mexicano y las leyes secundarias. En ese contexto, muy importante es la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14, la garantía de legalidad (actos de molestia) prevista en el primer párrafo del artículo 16 y la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el segundo párrafo del artículo 17, todos de la carta magna.

CUARTO.- El juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes en el derecho mexicano, pues a través de él los gobernados pueden defender sus garantías individuales contra todo acto de autoridad que pretenda vulnerarlas. Es de suyo el principal instrumento con que

cuentan los justiciables para proteger su esfera jurídica de actos arbitrarios de las autoridades.

Gracias a este medio de control de la constitucionalidad los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la federación y los estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.

En virtud de lo dicho, los principales atributos del juicio de garantías son los siguientes:

- a) Es un medio del control de la constitucionalidad;
- b) A través de él los gobernados pueden defenderse de los actos de autoridad, *latu sensu*, que vulneren sus garantías individuales.
- c) Sólo procede contra actos definitivos.
- d) Busca restituir al gobernado en el goce, uso y disfrute de sus garantías individuales vulneradas.

QUINTO. - El fundamento constitucional del juicio de garantías lo constituyen los artículos 103 y 107 del ordenamiento supremo. En el primero de ellos se establece la procedencia constitucional de dicho juicio, al señalar las controversias que pueden ser materia de él; en el segundo se establecen las bases fundamentales del juicio de amparo, a las cuales debe sujetarse el legislador ordinario al regularlo.

Por otra parte, el fundamento legal de dicho juicio lo constituye la ley de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, pues es éste el ordenamiento que reglamenta los referidos artículos

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ella se establecen todas las particularidades del juicio de amparo y, sólo en el caso de que en ella no se contemple determinado aspecto, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- La competencia es la facultad de conocer de determinados negocios, o bien, es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional para conocer de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. No debe confundirse a la jurisdicción con la competencia; la primera es el todo y la segunda una parte de ese todo, por ello con justa razón se dice que la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Ahora bien, en materia de amparo, la constitución, la ley orgánica del poder judicial de la federación y la misma ley de amparo señalan la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales que son competentes de conocer el juicio de garantías, esto es, la competencia de la SCJN, de los TCC, de los TUC y los Juzgados de Distrito. También en la ley y entratándose de la materia que nos atañe, se alude a la competencia originaria o natural, a la concurrente y a la auxiliar.

SÉPTIMO.- En nuestro sistema jurídico mexicano se permiten promover dos tipos de amparo: el directo o de una sola instancia y el indirecto o de dos instancias. El primero procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, respecto de los cuales no procede algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; el segundo

contra actos o leyes de las autoridades que vulneren las garantías individuales y por invasión de competencia de la autoridad federal con respecto a local o viceversa. Los dos tienen sus reglas muy especiales, sus hipótesis de procedencia, las autoridades competentes que conocen a uno y otro, los requisitos de la demanda, la tramitación, la suspensión del acto reclamado, su resolución y la forma en que las sentencias en que cada uno se dicte alcanza la calidad de ejecutoria. Ahora bien, si entre el amparo directo y el indirecto hay diferencias sustanciales, con mucho más razón la habrá con respecto al amparo por razón de materia, es decir, las reglas de procedencia y tramitación entre un amparo civil, uno laboral y un penal son completamente distintas; el amparo penal es único, sus reglas por cuestiones lógicas y obvias son un poco más sencillas, sobre todo cuando el que lo promueve es al quien se le imputada la comisión de un delito, es un inculpado dentro de una averiguación o causa, es un sentenciado o simplemente es el que está privado de su libertad; en estos casos, a pesar de que el juicio de garantías es altamente tecnificado, sus reglas son más sencillas máxime que está en juego uno de los valores más importantes del ser humano: su libertad. Por ello es que el legislador ha establecido inclusive, la suplencia de la queja deficiente que implica que el juez de amparo no se limite analizar lo expuesto por el promovente del juicio o recurso, sino que debe corregir los errores, deficiencias u omisiones de los conceptos de violación de la demanda o, en su caso, de los agravios formulados en los recursos, es más de suplir la deficiencia aun ante la falta de ellos.

OCTAVO.- En materia de suspensión del acto reclamado, la SCJN ha dado un viraje de 180°, ya que mediante jurisprudencias recientes consideran que la

suspensión debe ser el elemento central para conservar la materia del amparo. En ese sentido, el máximo órgano, mediante jurisprudencia, ha construido o ha retomado dos importantes teorías que ya en tiempos pasados el insigne jurista de la misma corte, Ricardo Couto, había desarrollado como lo es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Estas instituciones que han sido construidas jurisprudencialmente, exigen ahora que los tribunales federales paulatinamente suspendan la ejecución o continuación del acto reclamado a partir de una valoración previa de constitucionalidad, cosa que en el pasado estaba vedado completamente a los tribunales federales porque se decía que si se apela a la apariencia del buen derecho, por ejemplo, se estaría adelantando la resolución del órgano jurisdiccional, afirmando tácita o implícitamente que había o no violación de garantías individuales.

NOVENO.- Los órganos jurisdiccionales federales, que son los competentes para conocer y resolver de los diversos juicios de amparo, al momento de decidir el fondo de la controversia planteada, lo pueden hacer en dos sentidos: concediendo el amparo de manera lisa y llana o concediéndole únicamente para el efecto de que la autoridad señalada como responsable subsane una omisión, acate una disposición o funde o motive de nueva cuenta el acto de ella reclamado.

DÉCIMO.- El amparo para efectos es una institución que debe desaparecer en definitiva del sistema de impartición de justicia de México. El nos ha demostrado que en realidad al devolverle la jurisdicción a la autoridad responsable para que vuelva a dictar una nueva resolución dizque para que la motive y fundamente debidamente, no abona en nada a la pronta, completa

e imparcial impartición de justicia, sino por el contrario, lo único que hace es retardar indefinidamente tal impartición de justicia socavando con ello el principio de la economía procesal y sobretodo atentando contra la economía de las partes en conflicto ya que es común, por ejemplo, que en el amparo laboral, gana uno, se ampara el otro y así sucesivamente hasta hacerse una cadena interminable de amparos todo porque el órgano jurisdiccional federal cada que resuelve el amparo en vez de entrarle al toro por los cuernos y resolver de fondo el asunto, se avoca, adrede, a encontrar una nueva violación procesal para de ahí agarrarse y conceder el negativo amparo para efectos.

El mismo fenómeno pasa en el amparo en materia penal con la diferencia que acá no sólo se atenta contra la economía procesal y el bolsillo del quejoso sino que en la mayoría de los casos se pone en riesgo una de las garantías más sagradas del ser humano como lo es la libertad. Ante esto, consideramos que por lo menos en materia penal, el amparo para efectos debe desaparecer; los órganos jurisdiccionales federales, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, deben tener la obligación de resolver el fondo del asunto y conceder o negar lisa y llanamente la protección de la justicia federal.

BIBLIOGRAFÍA

¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN? Cuarta Edición. Suprema corte de Justicia de la Nación; México, 2005.

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, Tomo I, México, UNAM, 1974.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, vol. Parte III, Sección Administrativa, tesis 402.

AZUELA RIVERA, Mariano. Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX. Amparo.

Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa; México, 1983.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de Amparo. Editorial Oxford; México, 1995.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Editorial Harla; México, 1998.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1974.

DE PINA VARA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial "Madrid", Barcelona, España; 1987.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Editorial Pac; México, 2005.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y jurisprudencia, T. I; "Cárdenas", México, D.F., 1979.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 53, mayo de 1992, tesis P.LV/92.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Editorial Oxford; México, 2005.

Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

NORIEGA, Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. Editorial Porrúa; México, 1975.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo (Apéndice de garantías individuales y de formularios). Cárdenas Velazco Editores; México.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “competencia”, en Diccionario de la Lengua Española, t. I, Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, tesis 1ª J/42/2207.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, tesis 2ª CXCVI/2001

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, junio de 1997, tesis P. /J. 65/95.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, tesis 2ª. CXIV/2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, tesis P. VIII/98.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, tesis I.3oC.52 K.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, tesis 1ª./J. 139/2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, tesis 1ª. /J. 102/2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, tesis I.3o.C. J./47.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, tesis P. /J. 113/2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, tesis P. /J. 72/99.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, tesis P. /J. 113/2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, tesis P. /J. 15/1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, tesis VI.3º.A. J/21.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, tesis I.1o.P. J. /1.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, tesis II. 2o.P. J. 28

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 133-138 Sexta Parte, p. 281.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 151-156 Tercera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 157-162 Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 205-216 Tercera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 26 Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 44 Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 81 Tercera Parte.